

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-590/2021

IMPUGNANTE: DAVID MARTÍNEZ
MENDIZÁBAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA

Monterrey, Nuevo León, a 16 de junio de 2021

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por David Martínez contra la resolución del Tribunal de Guanajuato que revocó la determinación de la CNHJ de Morena que confirmó su designación en la segunda posición de la lista de diputaciones del citado partido político por el principio de rp, al considerar que el órgano partidista debió llamarlo a juicio para que se defendiera respecto a las alegaciones relacionadas con su designación como candidato; **porque esta Sala considera** que el juicio ha quedado sin materia, debido a que la pretensión del impugnante, consistente en que persista su designación como candidato a una diputación local por el principio de rp en la posición número 2 de la lista de Morena, ha sido colmada, porque, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la CNJH emitió una nueva determinación en la que sobreseyó la impugnación promovida para controvertir la citada designación.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
Apartado I. Decisión general.....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones.....	4
1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia.....	4
2. Caso concreto	5
3. Valoración	5
Resuelve	6

Glosario

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia/CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Ernesto Prieto:	Ernesto Alejandro Prieto Gallardo
Impugnante/David Martínez:	David Martínez Mendizábal
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
RP:	Representación Proporcional

Tribunal de Guanajuato/
Tribunal Local:

Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

Competencia

Esta Sala Monterrey es **competente** para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la sentencia del Tribunal de Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales

1. El 30 de enero de 2021, el **Comité Ejecutivo Nacional de Morena convocó** a la elección de sus candidaturas a diputaciones locales en Guanajuato.
2. En su oportunidad, la **Comisión de Elecciones designó** a David Martínez y a Ernesto Prieto en la **segunda y cuarta posición**, respectivamente, de la lista de diputaciones locales por el principio de rp en Guanajuato.

2

II. Medio de impugnación intrapartidista

1. El 21 de abril, **Ernesto Prieto presentó** medio de impugnación contra la designación de David Martínez en la segunda posición de la lista de diputaciones locales por el principio de rp en Guanajuato, porque, desde su perspectiva, él tenía un mejor derecho para ocupar esa posición, ya que se reservó para los militantes y la persona designada no tiene esa calidad³.
2. El 3 de mayo, la **Comisión de Justicia confirmó** la designación de David Martínez en la segunda posición de la lista de diputaciones por el principio de rp propuesta por Morena, al considerar, entre otras cosas, que Ernesto Prieto consintió dicho acto, pues no lo controvertió dentro del plazo legal para ello⁴.

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ El 27 de abril, el Tribunal de Guanajuato **reencauzó** el medio de impugnación mediante acuerdo del expediente TEEG-JPDC-129-2021, a la Comisión de Justicia, al declararlo improcedente pues no cumplía con el principio de definitividad, y debía agotarse la instancia intrapartidista.

⁴ **En el acuerdo CGIEEG/120/2021 el Consejo General determinó:** [...] *Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse infundados, ello porque la Comisión Nacional de Elecciones realizó el proceso de selección de las candidaturas reservadas en las primeras cuatro posiciones en términos de lo establecido en el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESOT ELECTORAL CONCURRENTENTE 2020-2021.*



III. Juicio ciudadano local

1. Inconforme, el 8 de mayo, **Ernesto Prieto presentó juicio ciudadano local**, en el que, entre otras cosas, alegó que Morena incorrectamente postuló a David Martínez en la segunda posición, ya que en su calidad de candidato externo le corresponde la tercera posición.

2. El 4 de junio, el **Tribunal Local revocó** la determinación de la CNHJ porque, sustancialmente, esta debió llamar a juicio a David Martínez para que pudiera comparecer a defender sus derechos como tercero interesado, al ser el que ocupa el lugar 2 de la lista de rp que se controvierte⁵.

IV. Juicio ciudadano federal y determinación intrapartidista

1. El 5 de junio, inconforme, **David Martínez promovió juicio ciudadano**, en el que pretende que esta Sala Monterrey revoque la determinación del Tribunal Local y, en plenitud de jurisdicción, confirme la resolución de la CNHJ, porque en su concepto, no debió restituirse un procedimiento susceptible de revocar su candidatura, pues la determinación, con independencia de que no se le había llamado a juicio, no fue contraria a sus intereses, sino que, por el contrario, confirmó su designación en la segunda posición de la lista de diputaciones locales por el principio de rp.

3

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23º, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, dicho acuerdo es un acto consentido por el actor toda vez de constancias no se advierte que la hubiera /controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas reservadas en las primeras cuatro posiciones le son aplicables en los términos plasmados en el mismo.[...]

⁵ En la sentencia emitida en el expediente TEEG-JPDC-165/2021 el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato determinó:

a) Revocar la resolución emitida por la Comisión de justicia, el tres de mayo, dentro del expediente CNHJ-GTO-1228/2021, debiendo realizar las siguientes acciones:

Deberá llamar a juicio a las personas terceras interesadas, especificadas en la presente sentencia, para que en el plazo de 12 horas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

De igual forma, deberá requerir a la Comisión de elecciones, para que en el plazo de 6 horas siguientes a la recepción de la presente sentencia, le remita el dictamen de aprobación de registro de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral local 2020-2021, es decir, la valoración, calificación de perfiles, verificación de cumplimiento de requisitos legales y estatutarios.

Sobre todo, aquél en el que estableció la idoneidad de las personas que integran la lista y su asignación en dichas posiciones.

Vencido el plazo anterior, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, el citado órgano en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de 12 horas contadas a partir del vencimiento del plazo concedido para la vista de los terceros interesados emita una nueva determinación, para dar posibilidad a la actora de agotar la cadena impugnativa.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General para que, por medio del buzón electrónico remita a la autoridad responsable todo lo actuado en el expediente.

Realizadas las acciones enlistadas, deberá informar del debido cumplimiento a este Tribunal dentro de las 6 horas siguientes, anexando copia certificada de las actuaciones que así lo acrediten.

Finalmente, se apercibe a la Comisión de justicia y a la Comisión de elecciones, así como a todos aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, e caso de incumplir con lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil UMAS, de conformidad con el artículo 170 de la ley electoral local.

2. El 7 de junio, **la CNHJ sobreseyó el medio de impugnación presentado por Ernesto Prieto** para controvertir la designación de David Martínez en la segunda posición de la lista de diputaciones locales por el principio de rp, porque la controversia se relaciona con una etapa del proceso electoral que ya transcurrió, en concreto, el proceso interno de selección de candidaturas⁶.

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey **desecha de plano** la demanda presentada por David Martínez contra la sentencia del Tribunal de Guanajuato que revocó la determinación de la CNHJ de Morena que confirmó su designación en la segunda posición de la lista de diputaciones del citado partido político por el principio de rp, al estimar que el órgano partidista debió llamarlo a juicio para que se defendiera respecto a las alegaciones relacionadas con su designación como candidato; **porque esta Sala considera** que el juicio ha quedado sin materia, debido a que la pretensión del impugnante, consistente en que persista su designación como candidato a una diputación local por el principio de rp en la posición número 2 de la lista de Morena, ha sido colmada, porque, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la CNJH emitió una nueva determinación en la que sobreseyó la impugnación promovida para controvertir la citada designación.

4

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3⁷).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁸).

⁶ La CNHJ en el expediente CNHJ-GTO-1228/2021, determinó: *En el caso la violación reclamada es irreparable, pues la controversia se plantea respecto de un proceso interno de selección de candidaturas para integrar la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en un partido político.*

Tales actos se relacionan con la etapa de preparación del proceso electoral, en tanto, a la fecha en que este asunto se recibió y se tramitó, la jornada electoral ya se ha desarrollado.

⁷ Artículo 9. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

⁸ Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]



Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia⁹.

2. Caso concreto

En su demanda, David Martínez pretende que esta Sala Monterrey revoque la determinación del Tribunal Local y, en plenitud de jurisdicción, confirme la resolución de la CNHJ, porque en su concepto, no debió restituirse un procedimiento susceptible de revocar su candidatura, porque la determinación, con independencia de que no se le llamó a juicio, no fue contraria a sus intereses, sino que, por el contrario, confirmó su designación en la segunda posición de la lista de diputaciones locales por el principio de rp.

3. Valoración

Esta Sala Monterrey **considera que la impugnación debe desecharse**, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la pretensión del actor ha sido colmada, consistente en que persista su designación como candidato a una diputación local por el principio de rp en la posición número 2 de la lista de Morena, porque, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la CNJH llamó a juicio al impugnante como posible afectado al ocupar la posición que se controvierte, y emitió una nueva determinación en la que sobreseyó la queja promovida para controvertir la citada designación, razón por la cual, este juicio ha quedado sin materia.

5

En efecto, el impugnante pretende que se confirme su designación como candidato en la segunda posición de la lista de diputaciones locales por el principio de rp en Guanajuato. En ese sentido, controvierte la sentencia del Tribunal Local que revocó la determinación de la CNHJ de Morena que confirmó su designación en dicha posición de la lista, al considerar que el órgano partidista debió llamarlo a juicio para que se defendiera respecto a las alegaciones relacionadas con su designación como candidato.

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

Ante esta instancia, alega que el Tribunal Local no debió considerar que la CNHJ debía llamarle a juicio, porque esa determinación le benefició, en el sentido de dejar firme su designación como candidato en la segunda posición de la lista de diputaciones locales por el principio de rp en Guanajuato.

De manera que, como se anticipó, con independencia de que se le llamó a proceso, la pretensión del impugnante de que persista su designación en la segunda posición de la lista de diputaciones de rp, ha sido colmada y, por lo tanto, este juicio queda sin materia, porque en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, la CNJH emitió una nueva determinación en la que sobreseyó la impugnación promovida para controvertir la mencionada designación.

6

Máxime que el impugnante alega que el Tribunal Local indebidamente ordenó reponer el procedimiento partidista, lo cual, contrario a garantizar su derecho a una defensa adecuada, al revocar la resolución que ya confirmaba su registro, se puso en riesgo su designación, que es lo que realmente plantea en esta instancia, de manera que, como se evidenció, con independencia de que se le llamó al proceso, finalmente, su designación permanece intocada.

De ahí que, la controversia planteada ante esta instancia ha quedado sin materia. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto se

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.